



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 178-2023-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADL Servicios Logísticos S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Carta N° DALC.DPWC.255.2023.

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 24 de abril de 2024

SUMILLA: *Al no haberse verificado la inadecuada prestación de los servicios brindados por la entidad prestadora, se declara infundado el reclamo presentado*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADL Servicios Logísticos S.A.C. (ADL) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.255.2023 del expediente N° 046-2023-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (DP WORLD o Entidad Prestadora); y,

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de 2023, ADL interpuso un reclamo ante DP WORLD, a fin de que proceda con el pago de US\$ 15,000.00 (quince mil y 00/100 dólares americanos), señalando lo siguiente:
 - i. El 15 de mayo de 2023, se descargó de la Nave CMA CGM ALASKA los contenedores CMAU8450360, TCNU1102954, HPCU4369950, GOXU5311013, CAUU6196230, TCNU4011483, cargados con mercancía consistente en una plataforma de producción flotante perteneciente a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Altomayito (Sociedad Minera), la cual fue solicitada a despacho anticipado de descarga directa en los almacenes de DP WORLD.
 - ii. El 17 de mayo 2023, aduanas le notificó una acción extraordinaria de control e inspección sobre la mencionada mercancía, la cual se realizó el 22 de mayo de 2023. En tal virtud, ADL solicitó a DP WORLD el cambio de condición de carga por contenedores, a carga suelta; y el 9 de junio de 2023, aduanas autorizó el cambio de condición de los contenedores y su traslado al almacén Cisterna del Mar.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

- iii. En el almacén Cisterna del Mar advirtió que dentro del contenedor CMAU8450360, el generador CUMMINS de la plataforma de producción flotante estaba abollado, debido a la impericia del personal de DP WORLD al ingresar la mercadería dentro del contenedor. Asimismo, manifiesta que encontró sus partes deformadas, lo cual no permite el uso del generador y el funcionamiento de la plataforma de producción flotante, situación que les afectó económicamente.
 - iv. Indican también que, durante la inspección aduanera, se golpearon las horquillas de las carretillas elevadoras, y durante el montaje de la plataforma se alteró la geometría de las juntas de los pontones, lo que también les ocasionó pérdidas económicas por su reparación.
2. Mediante Carta N° DALC.DPWC.228.2023, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por ADL, declarándolo infundado, según los siguientes argumentos:
 - i. El contenedor CMAU8450360 se descargó de la nave CMA CGM ALASKA el 15 de mayo de 2023, y fue retirado de las instalaciones de DP WORLD el 7 de junio de 2023 por la empresa de transportes Cargas y Transportes Liam Perú E.I.R.L., sin advertirse registro de daños, conforme consta en el Ticket de Salida del Terminal Portuario.
 - ii. De acuerdo con la Factura N° F002-332617, DP WORLD prestó a favor del almacén Cisterna del Mar los servicios de movilización para aforo físico, inspección de precintos, uso de cuadrillas, uso de montacargas, apertura de contenedores sin manipuleo de carga, entre otros. En ese marco, el 22 de mayo de 2023, aduanas realizó la inspección de la mercadería de dicho contenedor, sin registrar incidencias en la mercancía o su embalaje, conforme consta en el Acta de Inspección N° 118-0302-2023-000132, la cual fue suscrita por la despachadora de ADL.
 - iii. Asimismo, la despachadora de ADL, en representación de la Sociedad Minera, firmó el Acta de Conformidad N° 083930 el 22 de mayo de 2023, al término de la prestación de los servicios brindados por DP WORLD para la inspección del contenedor, dando conformidad a los mismos sin registrar observaciones, esto es, no reportó una incorrecta estiba u otros servicios. Es más dentro del rubro observaciones de dicho documento suscrito por ambas partes, consignó “todo conforme”.
 - iv. Sin perjuicio de lo expuesto, ADL tampoco ha presentado medios probatorios que sustenten los daños y perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil. Únicamente adjuntó fotografías que no permiten apreciar en qué consisten los daños y menos aún acreditan la responsabilidad de DP WORLD. Igualmente, tampoco acreditó los demás elementos de responsabilidad, esto es, antijuricidad, atribución de responsabilidad, y nexos causal.
3. El 13 de setiembre de 2023, ADL presentó recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.228.2023, solicitando que se considere como nueva prueba la exhibición de las cámaras de grabación de las instalaciones de DP WORLD, donde se pueda apreciar el ingreso de la maquinaria al contenedor CMAU8450360.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

4. Mediante Carta N° DALC.DPWC.255.2023 del 22 de setiembre de 2023, DP WORLD declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por ADL, indicando lo siguiente:
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, y el artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD CALLAO, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.
 - ADL pretende ofrecer como nueva prueba, la exhibición de DP WORLD de una grabación de las instalaciones portuarias donde se aprecie el ingreso de la maquinaria al contenedor CMAU8450360. No obstante, los videos que se generan en el terminal tienen como finalidad la seguridad de las instalaciones en general, no siendo su propósito la verificación de cada operación. DP WORLD, tampoco tiene obligación legal ni contractual de registrar o almacenar en video la operación de ADL.
 - En tal sentido, ADL no cumplió con presentar nueva prueba conforme exige la normativa, por lo que su recurso de reconsideración se declaró improcedente.
5. El 6 de octubre de 2023, ADL presentó recurso de apelación contra la Carta N° DALC.DPWC.255.2023, señalando lo siguiente:
- La conformidad declarada por la despachadora de ADL, fue consignada como acto de buena fe, teniendo presente que DP WORLD es una empresa reconocida, de la cual no se esperaría un problema de la magnitud presentada, más aún, considerando la imposibilidad de ADL de intervenir en las operaciones de cierre de contenedores, lo que impidió en ese momento una revisión técnica.
 - DP WORLD no ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD CALLAO, al no haber aportado los medios probatorios que por su naturaleza no se encuentran en poder de ADL, esto es, las grabaciones de seguridad solicitadas. Asimismo, lo señalado por DP WORLD respecto a que no cuenta con los videos solicitados, colisiona con lo señalado en los artículos 6.3 y 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD.
 - En tal virtud, ADL reitera su solicitud que DP WORLD presente el video ofrecido como prueba para sustentar su escrito de apelación.
6. DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (Tribunal), el expediente y la absolución del recurso de apelación, indicando lo siguiente:
- Lo señalado por ADL respecto a la conformidad consignada por su despachadora, colisiona con la doctrina de los actos propios, según la cual, cuando existe una contradicción en la propia conducta, la consecuencia sería que no sean amparables aquellas pretensiones que contradigan la conducta anterior, toda vez que la misma afectaría el principio de buena fe.
 - No existe ningún documento que acredite lo señalado por ADL, respecto a que su conformidad sobre los servicios prestados por DP WORLD, fue reconocida como acto



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

de buena fe; por el contrario, existe una declaración expresa que indica que, en el marco de la atención de DP WORLD, estuvo “todo conforme”.

- iii. Con respecto a los videos solicitados y el incumplimiento del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos que alega ADL, DP WORLD recalca que no dispone de dichos videos, dado que no tiene la obligación legal ni contractual de registrar ni almacenar las operaciones de ADL, esto es, el ingreso de la maquinaria al contenedor CMAU8450360.
- iv. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado con la inejecución de la obligación; no obstante, ADL no ha cumplido con acreditar la responsabilidad de DP WORLD respecto de los daños que reclama.
- v. Conforme con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD CALLAO, la entidad prestadora ha cumplido con acreditar que los servicios se brindaron conforme a lo exigido en el Contrato de Concesión y el ordenamiento legal vigente.

7. El 10 de abril de 2024, se llevó a cabo la vista de la causa del Expediente N° 178-2023-TSC-OSITRAN, quedando la causa al voto

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.255.2023 emitida por DP WORLD.
 - ii. Determinar, de ser el caso, si DP WORLD es responsable de los daños alegados por Corporación Interandina.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADL le imputa a DP WORLD por daños a su mercancía, situación prevista como supuesto de reclamo por calidad de servicio y daños en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de notificado el acto que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i. La Carta N° DALC.DPWC.255.2023 fue notificada a ADL el 22 de setiembre de 2023.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

- ii. El plazo máximo de Corporación Interandina para interponer el recurso de apelación vencía el 13 de octubre de 2023.
 - iii. ADL apeló el 6 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo legal.
12. De otro lado, del recurso de apelación presentado, se observa que este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante, TUO de la LPAG).
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los daños a la carga alegados por el usuario

14. Con el objetivo de establecer la responsabilidad por daños, se deben tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

[El subrayado es nuestro]

15. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
16. Asimismo, acorde con lo señalado en los acápites previos, es importante precisar que, al estar DP WORLD obligada a brindar los servicios estándar, y servicios especiales solicitados, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario, a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a los usuarios.
17. En este punto, cabe anotar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente

¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

caso, a efectos de determinar que DP WORLD cumplió con sus obligaciones y diligencia en la prestación de sus servicios, el usuario debe probar que los daños alegados se produjeron en el Terminal Portuario.

18. Del expediente se observa que ADL reclama daños surgidos a consecuencia de servicios prestados por DP WORLD para la inspección aduanera de la mercancía del contenedor CMAU8450360. A tal efecto, ADL presentó como medios probatorios cuatro (4) fotografías que (según señala), serían de los equipos dañados por los operarios de DP WORLD, y solicitó la exhibición de las cámaras de seguridad de la entidad prestadora que visualicen el momento en que su mercancía ingresó a los contenedores, luego de concluida la acción de control por parte de aduanas.
19. DP WORLD presentó como medios probatorios, el Acta de Inspección N° 118-0302-2023-000132, la cual fue suscrita el 22 de mayo de 2023, por la despachadora de ADL quien dejó constancia de su participación en la mencionada diligencia aduanera, en la que el funcionario de aduanas no registró incidencia alguna sobre el estado de la mercancía aforada o su embalaje; y el Acta de Conformidad N° 083930, también suscrita por la despachadora de ADL, dando conformidad a los servicios de DP WORLD, consignando en el rubro observaciones de dicho documento, "todo conforme".
20. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por ADL como medios probatorios, no se advierte que estas correspondan a la mercancía que según señala ADL habría sido dañada por el personal de DP WORLD al ingresarla en el contenedor CMAU8450360, luego de concluida la inspección extraordinaria por parte de aduanas, y menos aún, que el daño de la plataforma de producción flotante de la Sociedad Minera que alega ADL se produjo en el Terminal Portuario.
21. Respecto a la exhibición de videos de seguridad de DP WORLD, que ADL ofreció como medio probatorio, cabe subrayar que, corresponde al usuario probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario, y que a lo largo del procedimiento la entidad prestadora señaló que no está obligada a grabar los servicios que brindó a ADL, por lo que no cuenta con las pruebas ofrecidas éste. De igual forma, cabe indicar que no corresponde en este caso la inversión de la carga de la prueba, dado que el usuario se encuentra en igualdad de condiciones de probar como entró y salió la mercancía del Terminal Portuario, a través de documentos tales como, notas de tarja, tickets de salida, reportes, actas o comunicaciones de daños realizados por el usuario durante las operaciones y/o servicios prestados por DP WORLD.
22. Con relación a lo anterior, es importante remarcar que es responsabilidad del usuario reportar oportunamente a la entidad prestadora cualquier incidente que ocurra durante las operaciones de desembarque de la nave y/o de los servicios prestados en este caso por DP WORLD para la inspección extraordinaria de la mercancía del usuario realizada por la aduana dentro del Terminal Portuario.
23. En ese orden de ideas, teniendo presente que, de la información que obra en el expediente se observa ADL participó en las referidas operaciones y servicios, era responsable de reportar y/o dejar constancia de cualquier circunstancia o incidente que pudiera poner en riesgo la seguridad e integridad del contenedor CMAU8450360, y/o de su carga durante la prestación de los aludidos servicios dentro del Terminal Portuario.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

24. No obstante, ello no ocurrió, por el contrario, la despachadora de ADL (presente durante la prestación de los servicios alegados como inadecuados por dicha empresa, y durante la inspección aduanera), suscribió con DP WORLD el documento denominado Acta de Conformidad N° 083930, en el cual, dentro del rubro denominado Observaciones/Incidencias declaró "todo conforme" respecto de los servicios de cuadrilla y montacarga brindados por la entidad prestadora; situación que denota que los servicios fueron brindados de manera adecuada por la entidad prestadora.
25. Sobre lo señalado por ADL en relación a la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, cabe anotar que, de acuerdo con lo establecido en dicha norma, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba; lo que implica que, para que proceda el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto, la normativa exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, y no una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Dichas exigencias normativas fueron incumplidas ADL al presentar el recurso de reconsideración, toda vez que la solicitud de exhibición de las cámaras de seguridad, ya había sido evaluada expresamente por la entidad prestadora al resolver el reclamo.
26. En ese contexto, en el presente caso, teniendo en cuenta que ADL estuvo en condiciones de advertir y consignar cualquier circunstancia que pudiera haber dañado la mercancía o poner en riesgo la misma durante la prestación de los servicios que realizó DP WORLD; carecen de sustento los argumentos señalados por dicha empresa para reiterar la exhibición de los videos de seguridad de DP WORLD, alegando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD.
27. De la misma manera, acorde con lo expuesto, carecen de sustento los argumentos de relacionados a la buena fe expuestos por ADL para desvirtuar la declaración de conformidad expresada en el Acta de Conformidad N° 083930, máxime cuando la despachadora de ADL se encontraba en condiciones de reportar y/o dejar constancia de cualquier circunstancia o incidente que pudiera poner en riesgo la seguridad e integridad del contenedor CMAU8450360 y/o de su carga durante la prestación los servicios de DP WORLD dentro del Terminal Portuario.
28. De igual manera, no se advierte vulneración de los artículos 6.3 y 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD que alega ADL, dado que el fondo del reclamo presentado por el usuario, se ha evaluado en el procedimiento materia de análisis.
29. En atención a lo expuesto, en la medida que ADL no ha acreditado que los daños alegados fueron responsabilidad de la entidad prestadora, se debe confirmar la decisión contenida en la carta N° DALC.DPWC.255.2023 emitida por DP WORLD, y declarar infundado el reclamo presentado por dicha empresa.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ADL Servicios Logísticos S.A.C. contra la Carta DALC.DPWC.255.2023, de fecha 22 de setiembre de 2023, emitida por DP WORLD CALLAO S.A.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 166-2024-TSC-OSITRAN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADL Servicios Logísticos S.A.C, y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
Presidente

TRIBUNAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

NT:2024051437

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe